



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01127-2016-PC/TC

LIMA

ALFREDO WÁLTER IBÁÑEZ
ORELLANA, REPRESENTADO POR
ALFREDO JAVIER IBÁÑEZ SUAREZ,
APODERADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Wálter Ibáñez Orellana contra la resolución de fojas 361, de fecha 16 de diciembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que en etapa de ejecución declaró fundada la observación formulada por la parte demandada y no ha lugar al pedido de intereses legales; y,

ATENDIENDO A QUE

Delimitación de los hechos

1. En el proceso de cumplimiento interpuesto por don Alfredo Wálter Ibáñez Orellana contra el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú (Expediente 17158-2008-0-01801-JR-CI-55), la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 10 de julio de 2009 (f. 71), resolvió:

(...) CONFIRMAR también la sentencia de fojas 53 a 56, su fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho, que declara fundada la demanda y, en consecuencia, ordena a la demandada cumplir con pagar al demandante el reintegro por concepto de asignación de combustible del periodo comprendido entre mayo de 1997 a mayo de 2003, previa verificación de que el demandante no haya realizado cobro de cheques y/o reintegros de dicho beneficio conforme a la Resolución Directoral 4945-2007-DIRREHUM-PNP del 30 de marzo de 2007.

2. En etapa de ejecución se advierte que el actor solicitó en varias oportunidades que la entidad demandada cumpliera la sentencia de segunda instancia o grado, que adquirió la calidad de cosa juzgada. Para ello, el recurrente adjuntó la Resolución Directoral 0343-2010-DIRECFIN-PNP, de fecha 19 de agosto de 2010 (f. 110), expedida por el Director de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de la resolución judicial mencionada en el fundamento *supra*, en la cual se reconoce al accionante el pago por reintegro de asignación de combustible no cobrado de mayo de 1997 a mayo de 2003, ascendente a la cantidad de ciento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01127-2016-PC/TC

LIMA

ALFREDO WÁLTER IBÁÑEZ
ORELLANA, REPRESENTADO POR
ALFREDO JAVIER IBÁÑEZ SUAREZ,
APODERADO

ochenta y tres mil quinientos tres soles con sesenta y cuatro céntimos (S/ 183 503.64).

3. Posteriormente, de lo actuado se observa que del año 2010 al año 2012 ambas partes expresan que del monto a cumplir por la entidad demandada, ascendente a S/ 183 503.64, solo se había abonado el monto de S/ 80 762.09, por lo que restaba S/ 102 741.55 por pagar (ff. 217 y 221). La emplazada manifestó al respecto que *el pago de las sentencias judicializadas en calidad de cosa juzgada se atendería con cargo a los presupuestos aprobados dentro del plazo de cinco (5) años fiscales* (ff. 172 y 173).
4. Con fecha 11 de diciembre de 2012 (f. 235) el recurrente nuevamente solicita al juez de ejecución que la demandada que se cumpla con abonar la suma adeudada, así como con **el pago de los intereses legales por el evidente retraso en la ejecución de la presente sentencia, más el pago de los costos procesales**. Alega el recurrente que resulta inconstitucional retardar la sentencia que adquirió la calidad de cosa juzgada, la cual se encuentra en ejecución desde el 6 de noviembre de 2009, y que ello, responde a un acto malicioso al pretenderse aplazar el cumplimiento del pago ordenado por sentencia judicial.
5. La procuradora pública adjunta a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior mediante los escritos de fechas 19 de febrero y 12 de marzo de 2013 (ff. 248 y 249) informó al juez de ejecución sobre el cumplimiento del monto adeudado al actor, con los certificados de depósito judicial 2013321201771 y 2013321203312, por los montos ascendentes a S/ 37 636.67 y S/ 65 104.88, respectivamente (ff. 252 y 253). De lo expuesto se entiende que la entidad emplazada cumplió con el pago reconocido en la sentencia de segunda instancia o grado, la cual adquirió la calidad de cosa juzgada, sobre el pago de reintegro de asignación de combustible no cobrado de mayo de 1997 a mayo de 2003 por don Alfredo Wálter Ibáñez Orellana por el monto ascendente a S/ 183 503.64.
6. Mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2013, el actor adjunta la liquidación de parte de los intereses legales y señala que estos se generarán por el retraso en el pago ordenado en la sentencia de vista (f. 285). Posteriormente, con fecha 2 de setiembre (f. 301), el accionante reitera que se practique la respectiva liquidación de intereses legales en el proceso.
7. Por su parte, la emplazada observa la liquidación de los intereses legales. Aduce



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01127-2016-PC/TC

LIMA

ALFREDO WÁLTER IBÁÑEZ
ORELLANA, REPRESENTADO POR
ALFREDO JAVIER IBÁÑEZ SUAREZ,
APODERADO

que esta es inconsistente y carente de sustento legal porque no se encuentra arreglada a derecho ni a lo resuelto en instancia judicial. Además, refiere que del petitorio de la demanda no se infiere que el pago de intereses constituya parte de la pretensión.

8. El Trigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 2 de junio de 2014 (f. 340), declara fundada la observación formulada por la demandada y no ha lugar al pedido de intereses legales por considerar que la sentencia (que adquirió la calidad de cosa juzgada) no ha ordenado el pago de los intereses legales. A su turno, la Sala superior revisora confirma la apelada por similar argumento y deja a salvo el derecho del accionante para que lo haga valer con sujeción a ley (f. 361).
9. Con fecha 13 de enero de 2016, el recurrente interpone recurso de agravio constitucional con la finalidad que se continúe con el trámite del proceso y se emita pronunciamiento sobre *el pago de los intereses legales generados por el incumplimiento del pago oportuno de la asignación por combustible*.
10. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado como para quienes la han obtenido por el Poder Judicial.

11. El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la sentencia recaída en los Expedientes 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, se ha dejado establecido lo siguiente:

El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis expansiva* que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que se obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01127-2016-PC/TC
LIMA
ALFREDO WÁLTER IBÁÑEZ
ORELLANA, REPRESENTADO POR
ALFREDO JAVIER IBÁÑEZ SUAREZ,
APODERADO

respuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).

12. De autos se desprende que la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de cumplimiento a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
13. Esta Sala del Tribunal hace notar que, aun cuando el demandante pretende el pago de los intereses legales generados por el retraso en la ejecución de la sentencia de vista, que adquirió la calidad de cosa juzgada, en un proceso de cumplimiento, de la mencionada sentencia no se advierte que la Sala superior en la sentencia de vista de fecha 10 de julio de 2009 haya establecido obligación alguna sobre el pago de los intereses legales.
14. En consecuencia, habiéndose ejecutado la sentencia en sus propios términos, esta Sala considera que el presente recurso de agravio constitucional debe ser desestimado, sin perjuicio de lo cual deja a salvo el derecho del accionante para que pueda reclamar dicho concepto (intereses legales) conforme a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo materia del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL